

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0528** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N° 0228-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 26 de marzo del 2018; Informe N° 365-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de abril del 2018; y demás actuados en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0228-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 26 de marzo del 2018, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL**, por incumplimiento de lo contemplado en el **Código C.4. c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del referido Reglamento, consistente en **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”**, incumplimiento calificado como leve, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. Asimismo, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la notificación de la RDR N° 00228-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de marzo del 2018, que apertura el procedimiento administrativo sancionador la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL**, que obra a folio cuarenta y cuatro (44), siendo recepcionada con fecha 06 de abril del 2018 a horas 09:18 am, por Meyly Neira Ruiz, con DNI N° 44786403, quien se identificó como “Asistente Administrativa”, quedando válidamente notificada la empresa.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0528** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

Que, con fecha 13 de abril del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL**, presenta el escrito con registro N° 03574 que obra a folios cincuenta y tres (53), mediante el cual solicita prórroga del plazo otorgado para poder cumplir con la presentación del descargo correspondiente invocando la aplicación del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es preciso mencionar que el numeral 145.1 del artículo 145°, menciona que "los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario", lo que concuerda con el artículo 122 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que dispone "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos (:..)", por lo que en atención a ello, no sería posible otorgar dicho plazo, toda vez que la prórroga de plazo solicitada no solo no sería compatible con la norma especial previamente citada, sino que tampoco podría aplicarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, el administrado no ha cumplido con presentar sus descargos respecto de la RDR N° 00228-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de marzo del 2018 que le apertura procedimiento administrativo sancionador, a pesar de encontrarse debidamente notificado y por tanto, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL**, no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa conforme lo regulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través de los Oficios de Notificación N° 224-2018-GRP-440010-440015-I, ambos de fecha 02 de mayo del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL**, cuyos cargo de notificación que obra a folios sesenta (60), indican que fue recepcionado por la señora RAQUEL BAUTISTA GARCIA con fecha 07 de mayo del 2018, quien se identificó como "TRABAJADOR DE LA EMPRESA: SECERTARIA"; dándose así por notificada a la empresa propietaria del vehículo intervenido.

Que, mediante escrito con registro N° 04533 de fecha 14 de mayo del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL**, ha cumplido con ejercer su derecho de defensa presentando su descargo, en el cual menciona lo siguiente: **a)** que después de recibir el oficio de notificación de cargos, la empresa ha materializado la corrección del incumplimiento en el presente caso puesto que no se habilitó al conductor Santos Sanchez Ayala porque dejó de trabajar para la empresa pero sí se efectuó corrección lo que implica que se cuente con conductores habilitados para la empresa en la asignación del vehículo A3J-962; **b)** que adjunta documentación que demuestra corrección del incumplimiento ya que al día siguiente de la fecha 24 de abril del 2017, cuando se notifica el oficio N° 303-2017/GRP-440010-440015-440015.03 la empresa contaba con los señores conductores AGUIRRE SEMINARIO OMAR y LUIS ALBERTO ALZAMORA CRODOVA, habilitados para que se encarguen del vehículo A3J-962. Dichos conductores fueron asignados al vehículo A3J-962 conforme consta en el Memorando N° 025-2017-ET.GALA.EIRL, que se ofrece como medio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0528** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

probatorio, para demostrar la corrección del incumplimiento imputado dentro del plazo otorgado, c) que el descargo tiene por finalidad demostrar la corrección del incumplimiento imputado, la cual se habría realizado al asignar a conductores habilitados a la conducción del vehículo en el cual se detectó el incumplimiento, y retirando al conductor que se encontró al momento de la intervención. Adjunta copia de Oficio N° 224-2018-GRP-440010-440015.-I, copia de certificado de habilitación vehicular N° 00488, copia del certificado de habilitación vehicular N° 00847, copia de Memorandum N° 025-2017-ET.GALA.EIR, copia de vigencia de poder y DNI de representante legal.

Que, respecto al punto a) del descargo complementario se tiene que conforme lo menciona la empresa administrada, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, establece un plazo prudencial y suficiente de hasta treinta (30) días, a partir de la notificación del acta de control, para que el transportista proceda a subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demostrar que no existe el incumplimiento. En este sentido, se le recuerda que con fecha 24 de abril del 2017, recibió el Oficio N° 303-2017/GRP-44000-440015-440015.03, cuyo cargo obra en el folio dieciséis (16), mediante el cual se le requirió que proceda a subsanar, corregir o demostrar que no incurrió en el incumplimiento detectado, conforme lo establecido en dicho artículo. No obstante, se observa que encontrándose debidamente notificado, la empresa no comunicó dentro del plazo establecido por la norma, la subsanación y/o corrección correspondiente, motivo por el cual esta entidad, amparado en el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 procedió a la apertura del procedimiento administrativo sancionador mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0228-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, otorgándosele un plazo de cinco días para que formule sus descargos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, lo que tampoco realizó conforme se puede evidenciar de los actuados. En atención a ello, se tiene que el administrado no ha cumplido con demostrar que corrigió o subsanó el incumplimiento detectado dentro del plazo que el artículo 103 del DS N° 017-2009-MTC y modificatorias le había otorgado, por lo que habiendo concluido la etapa de instrucción y encontrándose el proceso en etapa de sanción correspondería a la empresa administrada demostrar que cumplió con la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y modificatorias. Al respecto es de precisar que si bien la empresa administrada menciona en su descargo que no subsanó porque el conductor al momento de la intervención, señor Sanchez Ayala Santos, dejó de laborar el mismo día del levantamiento del acta, el administrado no adjunta medio probatorio que demuestre que el referido dejó de trabajar para la empresa así como tampoco corrigió el incumplimiento cuando la norma se lo permitía, por lo que lo mencionado por el administrado resulta insostenible.

Que respecto al punto b) del descargo complementario, se adjunta el Memorandum N° 025-2017-ET.GALA.EIRL de fecha 24 de abril del 2017 en el que el gerente de la empresa administrada se dirige a los señores Aguirre Seminario Omar y Luis Alberto Alzamora Córdova para designarlos como conductores de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0528

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 JUL 2018

unidad A3J-962, así como certificados de habilitación vehicular de los conductores. No obstante, es de mencionar que dichos medios probatorios no generan certeza, puesto que el memorándum no demuestra que el día de la intervención no se haya prestado el servicio con un conductor no habilitado, toda vez que atendiendo a la etapa del presente procedimiento administrativo sancionador, le corresponde a la empresa administrada demostrar que no incurrió en el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista". Del mismo modo, si bien se anexan los certificados de habilitación de otros dos conductores, se generan dudas respecto a la conducta del transportista toda vez que, teniendo conductores habilitados al momento de la intervención se decidió por sea un conductor no habilitado el que conduzca la unidad, lo que, en lugar de desacreditar el contenido del acta de control, lo confirma.

Que, respecto al punto c) del descargo complementario, como ya se había mencionado precedentemente, el en que se tendría que haber comunicado y demostrado la corrección y/o subsanación fue el de treinta días a partir de la notificación del acta de control de conformidad a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 01-2009-MTC y modificatorias. Por lo que, dada la fase sancionadora en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que le corresponde al administrado es aportar medios probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control; es decir que demuestre no haber incurrido en el incumplimiento, teniéndose en cuenta que el administrado ha sido debidamente notificado en cada etapa del procedimiento, habiéndosele otorgado el plazo para que proceda conforme ley. En base a ello, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que no ha incurrido en el incumplimiento a lo contenido en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, la empresa lejos de desvirtuar el valor probatorio que posee el Acta de Control que señala: "(...) conductor no cuenta con su certificado de habilitación de conductor durante la prestación del servicio para el transportista", ha aceptado que efectivamente no ha estado inscrito en el registro pertinente, y conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que prescribe: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; se tiene que la administrada **no ha demostrado que no ha cometido el incumplimiento CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias**, por faltar a la obligación establecida en el artículo 41.2.3 de la misma norma, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como leve, con





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0528** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL** con la **SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR**, por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, dirigido al transportista por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como leve, detectado mediante la imposición del Acta de Control N° 0000276-2017 de fecha 24 de marzo del 2017.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0528

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 JUL 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL, SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR, por incurrir en el incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "*Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación*", incumplimiento calificado como leve; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL en su domicilio sito en MZ V LOTE 2 URBANIZACION MONTERRICO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; domicilio obtenido del escrito con registro N° 04533 de fecha 14 de mayo del 2018 que obra a fojas setenta y uno (71) de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Unidad de Autorizaciones y Registros de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
MSE ING. JAIME YBAÑEZ SAAVEDRA BIEZ
RIFRFRF Regional

